

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 28 de abril de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente de la Unidad de Restitución de Tierras; visto el proceso; se informa que esta solicitud ya había sido resuelta por auto del 16 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESION
Radicación: 850013103001-1978-00557-00
Demandante: GLORIA VARGAS DIAZ
Demandado: MARIA ELINA DIAZ CARO Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial y la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, se reitera lo ya dispuesto en auto del 16 de febrero de 2023, por lo tanto, se ordenará que, por secretaría y con destino al ID 1068781-1068782-1068786, nuevamente se remita copia íntegra de este proceso, dejando las constancias respectivas sobre el cumplimiento de lo acá dispuesto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría y con destino al ID 1068781-1068782-1068786 de conocimiento de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, nuevamente remítase copia íntegra de este proceso, dejando las constancias respectivas sobre el cumplimiento de lo acá dispuesto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.020, fijado hoy nueve (09) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 28 de abril de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición presentada por el heredero interesado. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SIMULACION
Radicación: 850013103001-2007-00161-00
Demandante: RENE FERNANDO NOSSA SANCHEZ Y OTROS
Demandado: PEDRO MANUEL NOSSA ACOSTA Y OTROS

Por auto del 13 de febrero de 2020, el despacho tuvo por acreditado el interés del señor JUAN SEBASTIAN NOSSA PARRA y en consecuencia, dispuso reproducir el oficio obrante a folio 602 en los mismos términos, lo cual se videncia fue cumplido por la secretaria, sin embargo, el oficio nunca fue retirado y el mismo data del 02 de marzo de 2020, con firma imprenta, no digital.

Atendiendo lo anterior y teniendo en cuenta que las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, tienen como lineamiento que los oficios que allí se tramitan deben ser actualizados, el oficio que reposa en el proceso sin retirar no podrá ser diligenciado, por lo tanto, se ordenará reexpedir el mismo actualizado, para que el interesado lo diligencie; en el mismo sentido, será tenida en cuenta la autorización que efectúa el interesado para el retiro del oficio, para lo cual se deben dejar las constancias respectivas en el proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

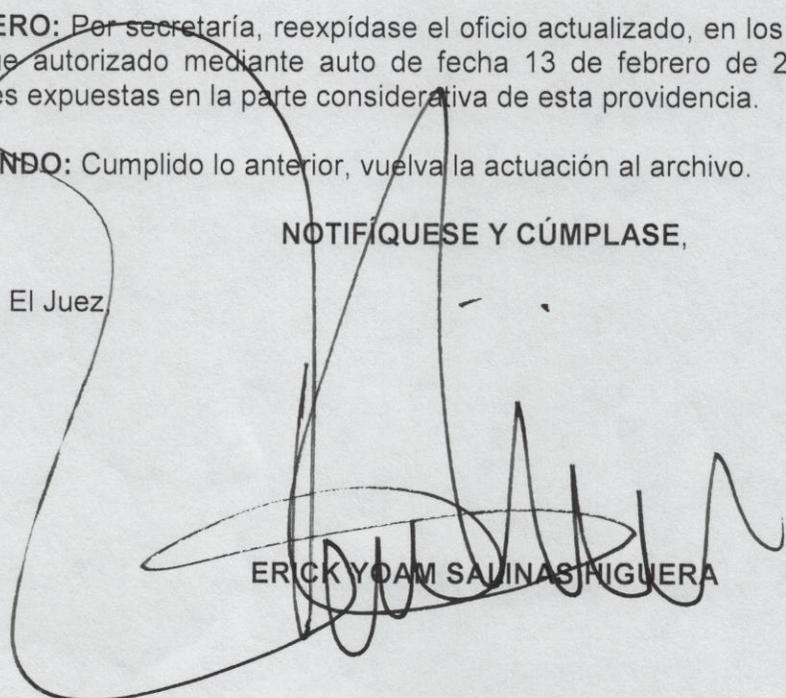
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, reexpídase el oficio actualizado, en los mismos términos en que fue autorizado mediante auto de fecha 13 de febrero de 2020, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez


ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.020, fijado hoy nueve (09) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, and illegible signature is visible at the bottom of the page, along with a faint circular stamp or seal. The text is very light and difficult to discern.

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de abril de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial poder allegado por el demandante. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2012-00203-00
Demandante: VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER
Demandado: ORLANDO VERA ROJAS

Ingresa el proceso al despacho, con el poder legalmente conferido por el demandante y la solicitud para que se actualice la liquidación de crédito a favor del cesionario, así como la adición de la liquidación de costas procesales y la expedición de los oficios para levantar las medidas cautelares sobre los inmuebles adjudicados en diligencia de remate y los necesarios para registrar este.

En lo concerniente al poder, evidenciando que el mismo reúne los requisitos previstos en el art. 74 CGP. se reconocerá personería jurídica al abogado designado por el señor JUVENAL CEPEDA IBAÑEZ; sobre la solicitud para la actualización de la liquidación de crédito a favor del cesionario demandante, así como la liquidación de costas, el profesional debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia con fundamento en la cual, a la fecha el proceso se encuentra archivado; finalmente, sobre los oficios de levantamiento de medida y registro del remate, se negara su expedición, pues obra en el proceso que los mismos fueron librados y retirados desde el 26 de septiembre de 2017, por lo tanto, al tratarse de documentos públicos, de haber extraviado los mismos, debe allegarse denuncia por pérdida de documentos, a fin de disponer su reexpedición mediante auto.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Dr. GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA como apoderado judicial del señor JUVENAL CEPEDA IBAÑEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

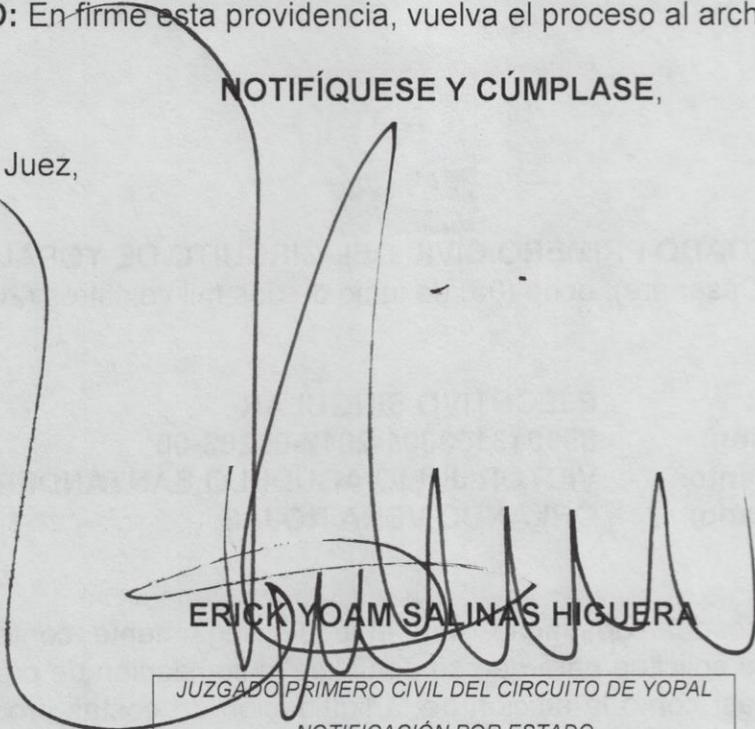
SEGUNDO: Negar la solicitud de actualización de la liquidación de crédito y costas procesales, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 19 de noviembre de 2020 y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: No acceder a lo solicitado respecto de la expedición de oficios de levantamiento de medidas y registro del remate, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

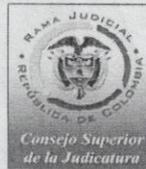
El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.020, fijado hoy nueve (09) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 28 de abril de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con la comunicación procedente de la ORIP de Yopal. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2014-00027-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: RICARDO SALAMANCA MARTINEZ

Mediante auto proferido el 08 de julio de 2015, el despacho decreto la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y como consecuencia de eso, el levantamiento de las medidas cautelares, constando en el proceso que los oficios fueron librados y retirados por el interesado, el 27 de agosto de 2019.

La ORIP de Yopal, comunica la concurrencia de embargos, conforme a la medida comunicada desde el proceso de jurisdicción coactiva ICA No. 0523-2019.

Teniendo en cuenta que en este proceso ya fue comunicado el levantamiento de la medida cautelar que afectaba el inmueble identificado con el FMI No. 470-78905, no se reúnen los presupuesto para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP., por lo tanto, se ordenara oficiar a la ORIP informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en la norma sobre concurrencia de embargos y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que proceda como corresponda.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

II. RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar a la ORIP, informando la imposibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 CGP. y poniendo en conocimiento de esa entidad el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a fin de que proceda como corresponda, en lo que respecta a la medida cautelar decretada por la Secretaria de Hacienda de Yopal.

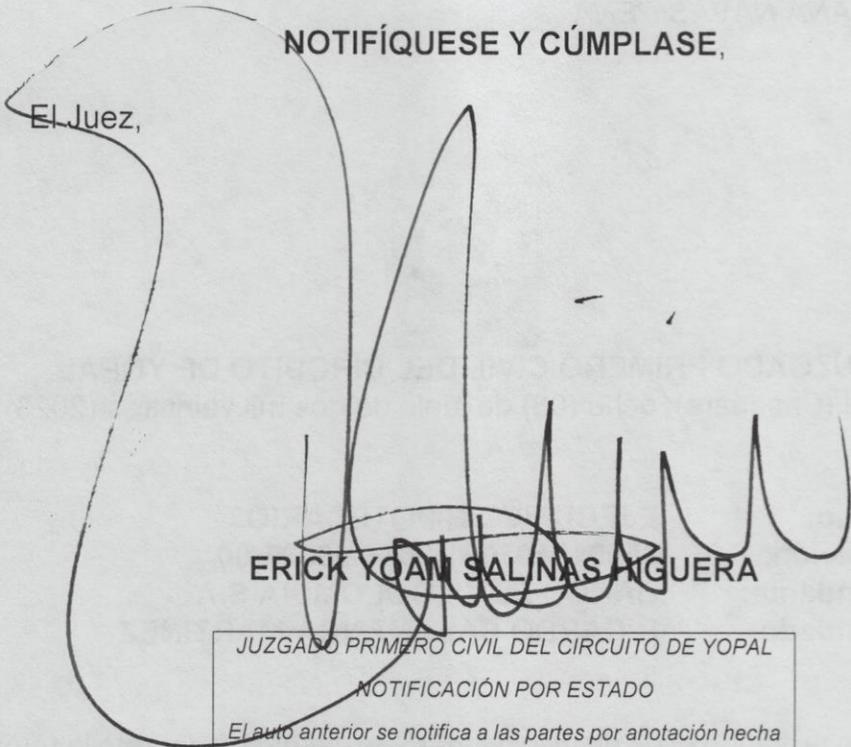
SEGUNDO: Oficiar a la Secretaria de Hacienda de Yopal, informando sobre la terminación del presente proceso, a fin de que, si a bien lo consideran, diligencien

el levantamiento de las medidas de este proceso, para proceder al registro de las
suyas.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha
en el ESTADO No.020, fijado hoy nueve (09) de junio de
2023 a las siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850013103001-2014-00104-00
Demandante: FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFMA
Demandado: JORGE ENRIQUE SANCHEZ LARA

Corresponde al despacho imprimir el trámite correspondiente a la liquidación de crédito actualizada cuyo traslado fue fijado y transcurrió en silencio; verificada la misma, se tiene que se ajusta a lo previsto en el art. 446-2 CGP., por lo tanto, esta será aprobada con corte 17 de mayo de 2023, por la suma total de \$592.537.184,43.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la actora, con corte 17 de mayo de 2023, por la suma total de \$592.537.184,43.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.020, fijado hoy nueve (09) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 28 de abril de 2023, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial suscrito por el demandado. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVISORIO
Radicación: 850013103001-2014-00172-00
Demandante: FRDID ALEXANDER MARTINEZ GAMBOA
Demandado: CARLOS LEONARDO DE LA HOZ BARRERA

Solicita el demandado, se expidan copias auténticas con constancia de ejecutoria de la sentencia y su adición, con el fin de registrar la misma en la ORIP de esta ciudad.

Con fundamento en lo previsto en el art. 114 CGP. la solicitud es procedente, por lo tanto, previo el pago de las expensas necesarias, se autorizan las copias auténticas solicitadas con constancia de ejecutoria, dejando las constancias respectivas en el proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

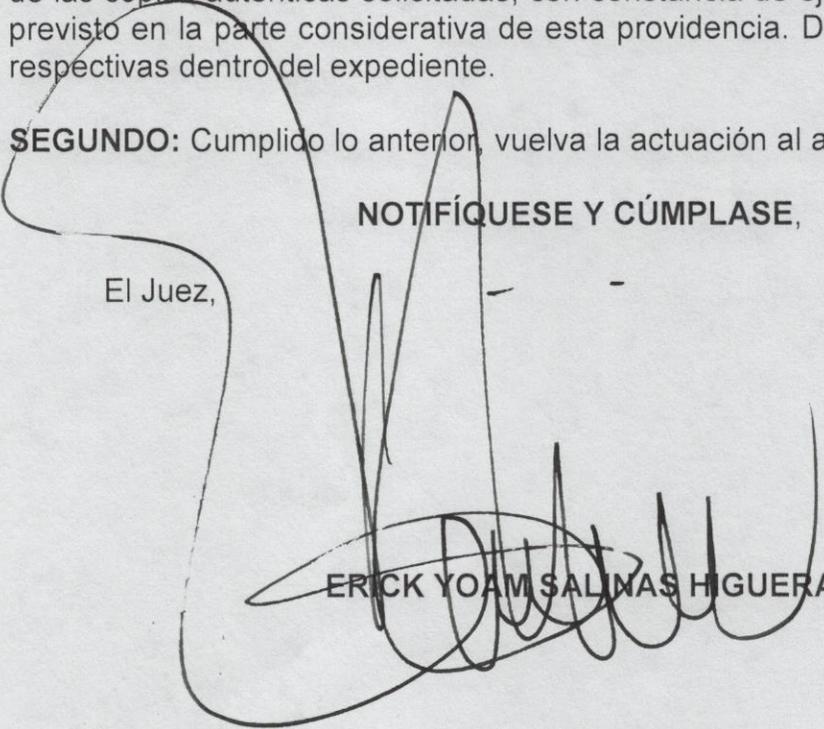
RESUELVE:

PRIMERO: Previo el pago de las expensas necesarias, se autoriza la expedición de las copias auténticas solicitadas, con constancia de ejecutoria, conforme a lo previsto en la parte considerativa de esta providencia. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

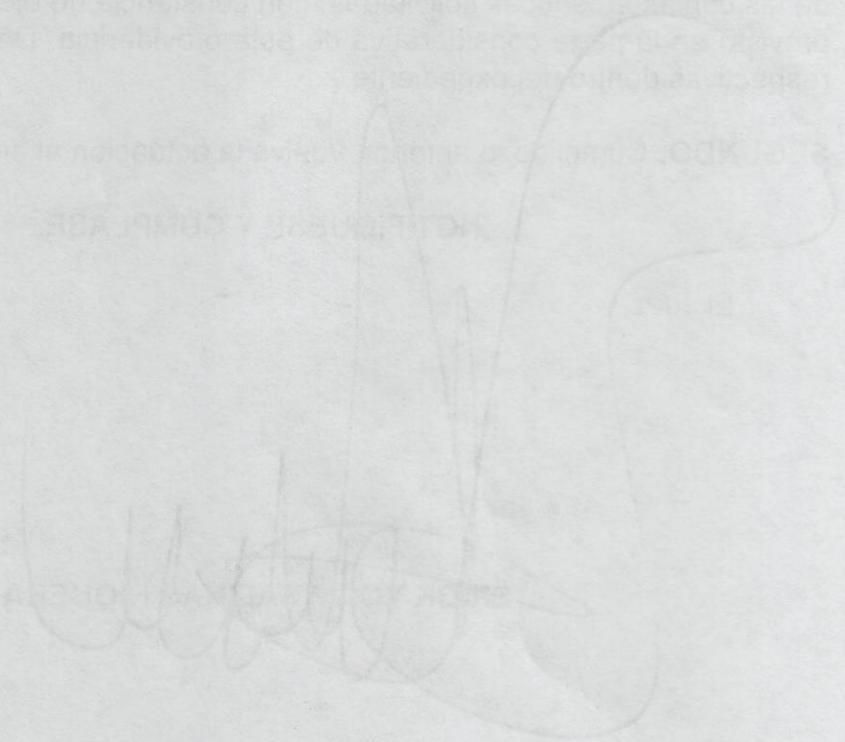

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.020, fijado hoy nueve (09) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de junio de 2023, el presente proceso, con los avalúos de los bienes que garantizan la obligación, allegados por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2017-00027-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A.
Demandado: CESAR MAURICIO RUIZ CHAPARRO

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada de la parte actora allega avalúo del bien inmueble que garantiza la obligación que se ejecuta, esto es, el identificado con FMI No. 470-91698, por lo tanto, debe darse aplicación a lo previsto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo comercial, por el término allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

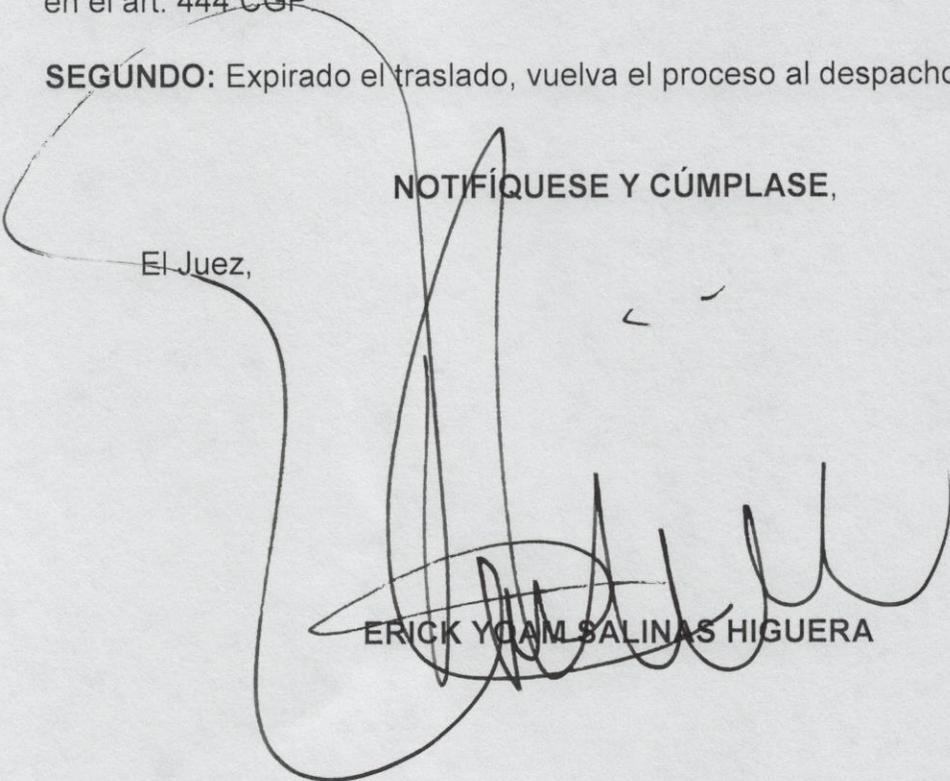
I. RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo comercial, presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.020, fijado hoy nueve (09) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación : 85001310300120190011100
Demandante : HERMELINA CONTRERAS LAMUS Y OTROS
Demandado : LUIS ALBERTO ESPEJO GARCÍA Y OTRO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que fue resuelta negativamente la nulidad propuesta por la parte demandada mediante providencia del pasado 04 de mayo de 2023. Por lo que es procedente reanudar la audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P., misma que fue suspendida para atender la mencionada nulidad en audiencia del 30 de noviembre de 2022.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **siete (07) de noviembre de 2023 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JALS

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**El auto anterior se notifica a las partes por anotación
hecha en el ESTADO N° 020, fijado hoy nueve (09) de
junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.**

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2019-00252-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HUGO SERRANO SERRANO

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora y los certificados de tradición y libertad adjuntos a la petición, acatada como fue la medida de embargo respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-6894, se ordenará llevar adelante la diligencia de secuestro, la cual se realizará por intermedio de comisionado, según corresponda, de acuerdo a la ubicación del inmueble.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

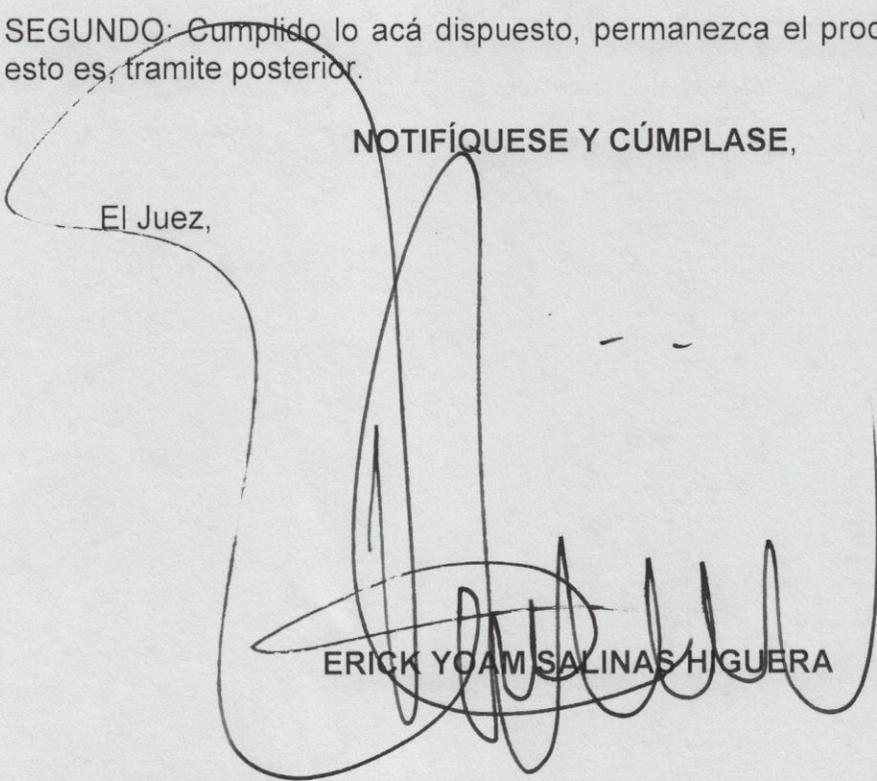
RESUELVE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-6894 de la ORIP de Yopal. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o al funcionario que este tenga delegado para tal efecto, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Librese la comisión con los insertos necesario, incluso con la facultad para designar secuestre.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.020, fijado hoy nueve (09) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación : 850013103001-2020-00084
Demandante: ALBEIRO BARRERA CACHAY Y OTROS.
Demandado: GILLERMO GUAQUE PLAZAS Y OTRO.

Revisado el plenario, se evidencia renuncia de poder elevada por la Doctora VANESSA ESCOBAR ASCENCIO, quien venia fungiendo como representante de los actores, la cual se aceptará ya que cumple los requisitos dispuestos en el artículo 76 del C.G.P., además se reconocerá como nuevo apoderado de la misma parte al Doctor ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA, de conformidad al poder incorporado al proceso.

En igual sentido, se reconocerá como apoderado sustituto al Doctor ANDRES FELIPE PEDROZA PIRE, teniendo en cuenta en memorial allegado.

Por otra parte, se corrobora respuestas allegadas por parte de la FISCALÍA 02 DE AGUAZUL, DIRECCIÓN SECCIONAL CASANARE DE MEDICINA LEGAL Y COOTRANSNOBSA, las cuales se incorporan a la actuación y se ponen en conocimiento a las partes.

Finalmente sería del caso continuar con la actuación para llevar a cabo audiencia de que trata le artículo 373 del C.G. del P., sin embargo, se encuentra pendiente que HOLCIM COLOMBIA y NAVISAB, den cumplimiento a la prueba de oficio decretada por este despacho el 23 de febrero de 2022, por esta razón se ordena requerir a dichas entidades para que en el término de la distancia procedan a dar cumplimiento al efecto. Por Secretaría remítase nuevamente los respectivos oficios.

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada VANESSA ESCOBAR ASCENCIO, de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al Doctor ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 74'862.056 expedida en Yopal, y con tarjeta profesional No. 172.342 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

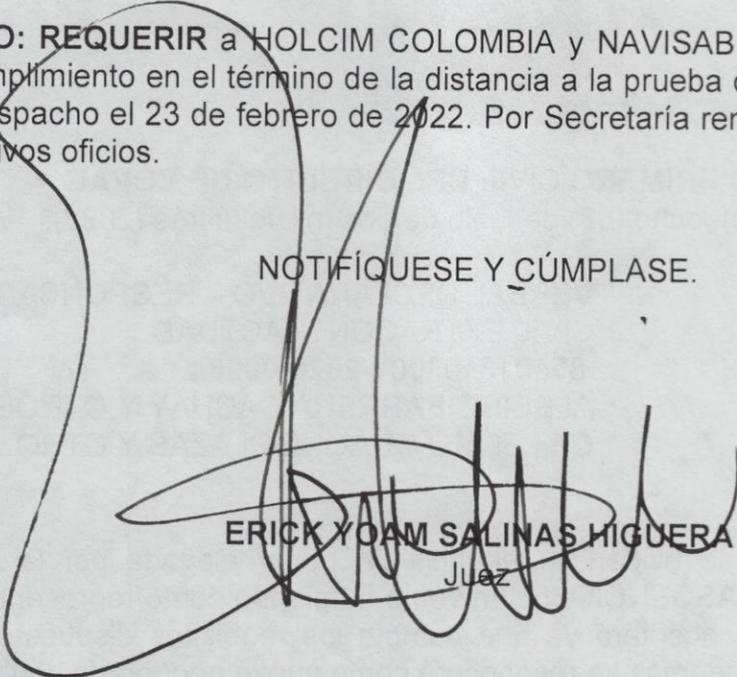
TERCERO: Reconocer al Doctor ANDRES FELIPE PEDROZA PIRE, identificado con CC No. 1.053'586.821 y TP. No. 380.893 del C.S. de la J., como apoderado sustituto, de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder inicialmente otorgado.

CUARTO: Incorporar y poner en conocimiento para los fines legales pertinentes los

oficios procedentes de la FISCALÍA 02 DE AGUAZUL, DIRECCIÓN SECCIONAL CASANARE DE MEDICINA LEGAL Y COOTRANSNOBSA.

QUINTO: REQUERIR a HOLCIM COLOMBIA y NAVISAB, para que procedan a dar cumplimiento en el término de la distancia a la prueba de oficio decretada por este despacho el 23 de febrero de 2022. Por Secretaría remítase nuevamente los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 020, fijado hoy nueve (09) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de junio de 2023, el presente proceso, con la petición suscrita por la apoderada de la parte actora, para que se cumplan las medidas cautelares decretada; se informa que las medidas decretadas no habían sido cumplidas, por cuanto la misma apoderada había solicitada no se expidieran los oficios. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2020-00143-00
Demandante: OSCAR AVELLA TELLO
Demandado: CONSORCIO NACUA, MODICO DISEÑO INTERVENTORIA CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS

Por auto de fecha 03 de noviembre de 2022 decreto unas medidas cautelares, cuyo cumplimiento no fue expedido por la secretaria, toda vez que, la apoderada del ejecutante mediante memorial de fecha 05 de diciembre de 2022, solicito que no fueran elaborados, por cuanto se encontraba adelantando una posible conciliación.

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud elevada por la misma apoderada, tendiente a que se cumpla la orden impartida en la providencia antes citada, por lo tanto, se dispondrá que la secretaria cumpla de manera inmediata con lo dispuesto en esa providencia, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, dese cumplimiento inmediato al auto de fecha 03 de noviembre de 2022, dejando las constancias respectivas en el expediente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permancezca el proceso en su puesto, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.020, fijado hoy nueve (09) de junio de 2023 a las siete (7.00) de la mañana.

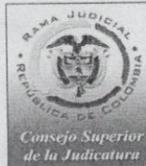
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, and illegible signature or stamp is visible at the bottom of the page, appearing to be a circular seal with a signature inside.

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de junio de 2023, el presente proceso, con la petición suscrita por el apoderado de la demandante solicitando el aplazamiento de la audiencia citada para el 12 de septiembre. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: IMPUGNACION DE ACTOS DE ASAMBLEA
Radicación: 850013103001-2022-00018
Demandante: ELSA ESPERANZA PEREZ DUARTE
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LOS GUARATAROS

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud del profesional se haya debidamente sustentada, se accederá a la misma y se reprogramara la audiencia citada por auto de fecha 25 de mayo de 2023, esto es, la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

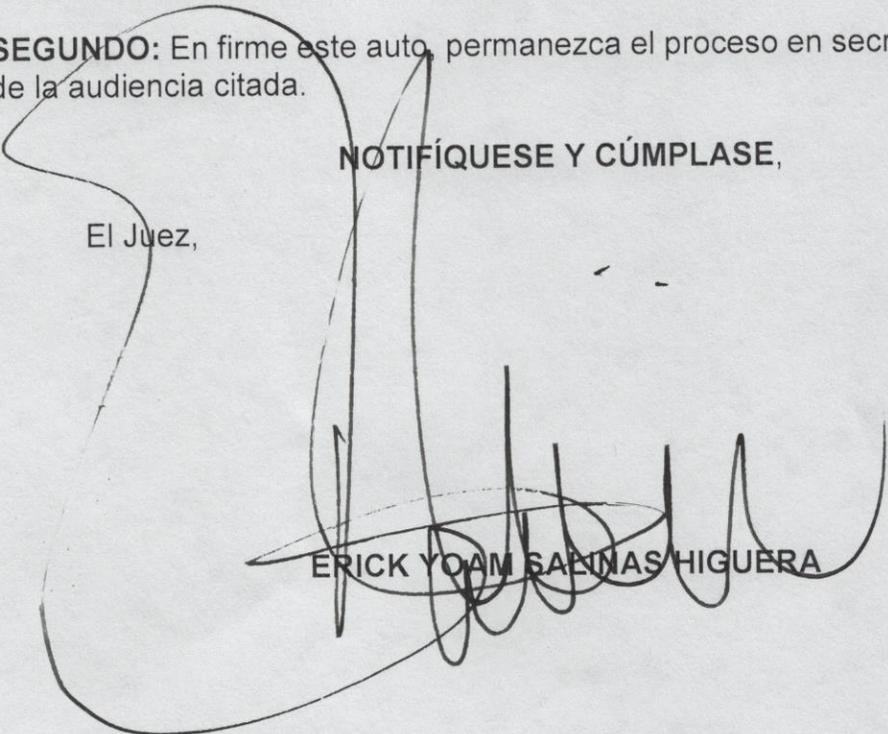
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, en consecuencia, para que tenga lugar la audiencia inicial citada mediante auto del 25 de mayo de 2023, se señala el día diecinueve (19) de septiembre de 2023 a las 8:30 de la mañana.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria, en espera de la audiencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.020, fijado hoy nueve (09) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint handwritten signature is visible at the bottom of the page, appearing to be written in blue ink. To the right of the signature, there is a faint rectangular stamp or box, possibly containing a date or other administrative information, though the text within it is illegible.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : SIMULACIÓN.
Radicación : 85001310300120220002100
Demandante : MILENA FARLEY GONZÁLEZ CADENA
Demandado : ÁNGELICA MARÍA GONZÁLEZ SÁNCHEZ Y OTROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que se encuentra trabada la litis y atendiendo que el demandado propuso excepciones de mérito se dará aplicación a lo acantonado en el artículo 370 del C.G.P., esto es, correr el respectivo traslado de las excepciones por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 de la norma encita.

En cuanto a la renuncia al poder aportado por el abogado FABIO LUIS CÁRDENAS ORTÍZ, la misma se aceptará dado que el memorial allegado cumple con los requisitos del Art.76 del CGP, *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*

Del memorial allegado por el abogado CRISTIAN FERNEY SOTO PASTRANA en el que solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante será acogida, atendiendo que cumple con las exigencias del artículo 5 de la ley 2213. En ese sentido se reconocerá personería para que apodere a la demandante.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el demandado por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., para que el demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda, conforme lo dispone el artículo 370 de la norma ejusdem.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del poder conferido por la parte demandante al abogado FABIO LUIS CÁRDENAS ORTÍZ.

TERCERO: Reconocer personería al abogado CRISTIAN FERNEY SOTO PASTRANA identificado con la cédula de ciudadanía No.9.433.863 de Yopal y portador de la tarjeta profesional 265.382 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JALS

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 020, fijado hoy nueve (09) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : EJECUTIVO GARANTÍA REAL.
Radicación : 8500131030012022006300
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSÉ ALEXÁNDER SÁNCHEZ GONZÁLES Y OTRO.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, sería del caso dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución; sin embargo, aún no se ha cumplido con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., por cuanto, en el archivo 20 del expediente digital se evidencia que la medida cautelar de embargo decretada sobre los inmuebles objeto de garantía real, no fue registrada por la ORIP de Yopal, atendiendo lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley 1579 de 2012.

La corte constitucional en sentencia C-387 de 1997, se pronunció respecto a este tipo de procesos, señalando que la naturaleza del proceso ejecutivo hipotecario o prendario, está destinado exclusivamente para la persecución del bien gravado. *“El proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario está diseñado y concebido por el legislador con el propósito específico de que una vez, vencido el plazo de la obligación, la seguridad jurídica real e indivisible del bien gravado cobre su plenitud y pueda el acreedor con título real hacer efectivo su crédito, por ende, esta acción se caracteriza por dirigirse únicamente, sobre la garantía real ya que previamente el acreedor la estima suficiente para cubrir su crédito, sin que sea necesario perseguir otros bienes patrimoniales distintos del gravado, con la garantía real.”*

No obstante, y ante la imposibilidad del registro de la medida cautelar requisito *sine qua non* para seguir adelante con la ejecución el Despacho insta a la parte Ejecutante para que informe si continua con el trámite del proceso establecido en el artículo 468 del C.G.P.

En cuanto al memorial allegado por la Ejecutante dando cuenta del trámite de la notificación por aviso, debe estarse a lo resuelto en la providencia del pasado 06 de octubre de 2022.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Instar a la parte Ejecutante para que informe al Despacho si continua con el trámite establecido en el artículo 468 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

El Juez,
JALS

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 020, fijado hoy nueve (09) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL – DECLARATIVO – R.C.E.
Radicación: 850013103001-2022-00092
Demandante: FREDDY ALEXANDER UMay RODRÍGUEZ Y OTROS.
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO.

Revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte del del extremo activo, por medio del cual da cumplimiento a la carga requerida informando el diligenciamiento de la notificación personal a los demandados BANCO DAVIVIENDA S.A. y JOSÉ ISMAEL DÍAZ CHAPARRO, de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se constata que efectivamente fueron vinculados en debida forma, como resultado quedaron notificados personalmente, a partir del 10 de febrero de 2023, razón por la cual el termino de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo con el art 369 del ibidem, ocurrió entre el 13 de febrero y el 10 de marzo de esta anualidad, termino dentro del cual se pronunciaron frente al libelo inicial y su reforma, proponiendo excepciones de mérito y petición de sentencia anticipada, en consecuencia, por Secretaría se correrá el traslado respectivo para que los demandantes si así lo desea se pronuncien frente a estas o pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificados de manera personalmente a los demandados BANCO DAVIVIENDA S.A. y JOSÉ ISMAEL DÍAZ CHAPARRO, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda y su reforma en término por parte de la accionados BANCO DAVIVIENDA S.A. y JOSÉ ISMAEL DÍAZ CHAPARRO.

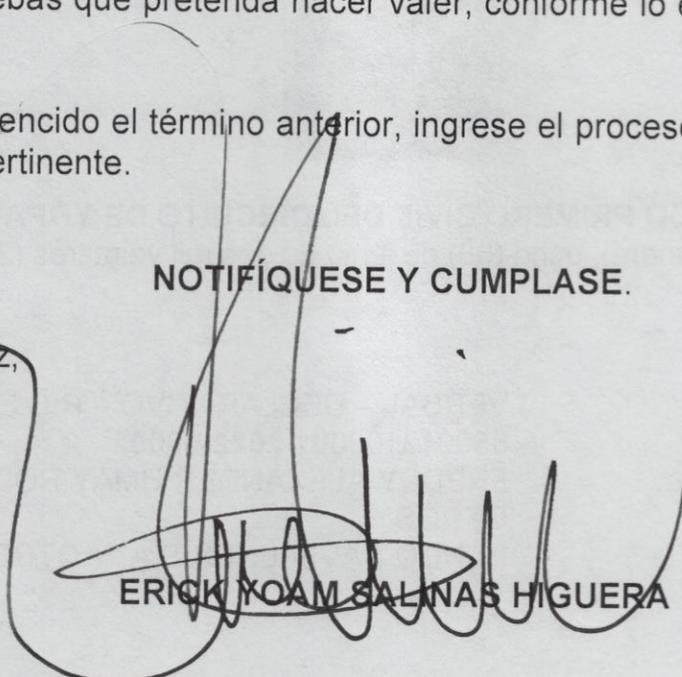
TERCERO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de

cinco (05) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el art 370 del C.G.P.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 020, fijado hoy nueve (09) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación : 85001310300120220015000
Demandante : GILBERTO ADOLFO VARGAS LAVERDE
Demandado : GLORIA MAGDALENA REYES DE ALVIRA E
INDETERMINADOS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, sería del caso correr traslado de las excepciones de mérito planteadas por el curador ad litem, de no ser que el Despacho al revisar el F.M.I. No. 470- 7619 objeto de la pretensión de pertenencia expedido en fecha 14 de octubre de 2021, aprecia en las anotaciones No. 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 20 y 22 la medida cautelar de inscripción de la demanda por pretensiones adquisitivas de dominio. Así mismo, en las anotaciones No. 16 y 21 se evidencia adjudicación por prescripción adquisitiva de dominio a los señores MELENDEZ LAVERDE NANCY JUDITH y BARRERA BARRERA JAIME ERNESTO. Condición que conlleva a requerir a la parte demandante para que allegue al plenario copia actualizado del certificado del F.M.I. y así establecer los presupuestos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

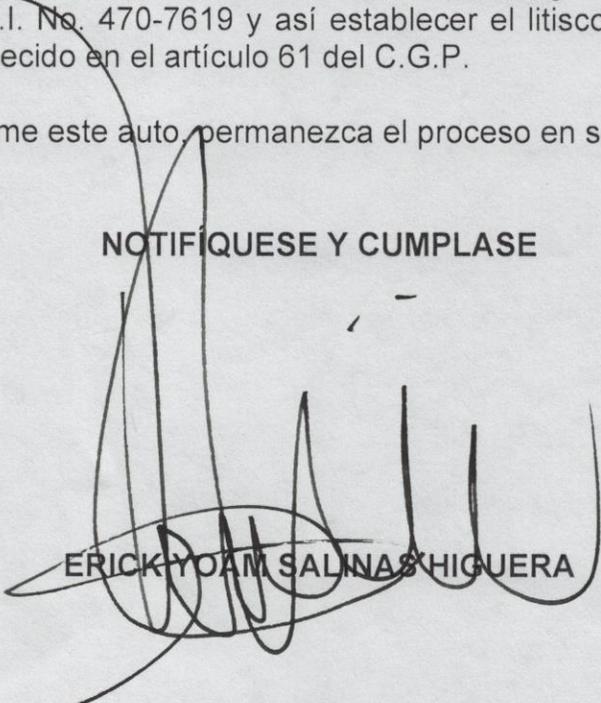
PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allegue copia actualizado del certificado del F.M.I. No. 470-7619 y así establecer el litisconsorcio necesario de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme este auto permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JALS


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 020, fijado hoy nueve (09) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación : 850013103001-2022-00200
Demandante: YURI ALEXANDER GARZÓN SAAVEDRA Y OTROS.
Demandado: SILVIA JULIANA MATEUS FARELO Y OTRO.

Revisado el expediente, se logra verificar en primer lugar que la parte demandante acreditó la notificación en debida forma a los demandados con fundamento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; como resultado se tendrán debidamente vinculados al proceso.

A su vez dentro del término de traslado la pasiva contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, en los siguientes tiempos:

- 15 de febrero de 2023, SILVIA JULIANA MATEUS FARELO.
- 17 de febrero de 2023, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO.

De lo anterior y vencido el lapso, por Secretaría igualmente se corrió traslado de las contestaciones conforme lo dispone el artículo 110 del C.G. del P., del que el actor también se pronunció al respecto oportunamente.

Trabada la litis en debida forma, seria del caso proceder a fijar fecha para dar trámite a audiencia inicial, sin embargo, previo a esto es necesario calificar el llamamiento en garantía que realiza SILVIA JULIANA MATEUS FARELO a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO según lo establece en el art. 64 del ejusdem, en esa consideración una vez surtido ello se continuara con la actuación.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado de manera personal a los demandados **SILVIA JULIANA MATEUS FARELO** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO**, y por contestada la demanda en término de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al Doctor **LUIS ERNESTO GONZALEZ RAMIREZ** como apoderado de **SILVIA JULIANA MATEUS FARELO**, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder.

TERCERO: Reconocer a la Doctora ASTRID JOHANNA CRUZ como apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder.

CUARTO: Tramítese en cuaderno separado el llamamiento en garantía realizado por parte de SILVIA JULIANA MATEUS FARELO a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO; una vez surtido este se continuará con la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 020, fijado hoy nueve (09) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación : 850013103001-2022-00200
Demandante: YURI ALEXANDER GARZÓN SAAVEDRA Y OTROS.
Demandado: SILVIA JULIANA MATEUS FARELO Y OTRO.

Como quiera que se reúnen los presupuestos señalados en el artículo 64 del C.G. del P., se dispone dar trámite al llamamiento en garantía solicitado.

I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por SILVIA JULIANA MATEUS FARELO contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO CORPORATIVO, por reunir los requisitos mínimos establecidos en el art. 64 del CGP.

SEGUNDO: No será necesario la notificación personal del llamado en garantía teniendo en cuenta que actúa como parte dentro de este mismo proceso, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 del C.G.P., por demás córrasele el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK JOAM SAINNAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 020, fijado hoy nueve (09) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIO

Al despacho del señor juez, hoy 7 de junio de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Radicación	850013103001-2023-00082-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MARIANA ANDREA MONROY QUINTANA.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARIANA ANDREA MONROY QUINTANA, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 25 de mayo hogaño.

De la subsanación allegada el extremo activo acredita el poder para actuar dentro del presente asunto en debida forma, por tal razón, se procederá de conformidad.

De otro lado, encuentra este estrado judicial que el actor se ratifica en sus argumentos respecto la "acción mixta" aludiendo que:

"Me permito manifestarle al despacho, muy respetuosamente, que la acción mixta esta contemplada en el artículo 2449 del código civil, el cual expresa que: "El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente..." (negrilla y subrayado fuera de texto).

Es decir, su señoría, que la acción mixta esta regulada en la precitada norma, lo cual hace procedente la presente acción, y adicional a lo anterior, en concordancia con la decisión tomada el día 06 de marzo de 2018, por el tribunal superior de Bogotá sala civil, firmada por el Mg. Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, en la que dicha sentencia, se expresa que como "existe un único proceso ejecutivo sin miramiento al tipo de garantía que quiera hacer efectiva el acreedor", se debe tramitar la presente acción por el proceso ejecutivo único que existe en la ley 1564 de 2012, con la respectiva prelación que existe a raíz de la hipoteca suscrita por la demandada y a favor de mi poderdante". (Sic).

En base a lo expuesto, se advierte al actor que el art. 430 del CGP dispone "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

En esa consideración, la aplicación de la norma citada establece unos requisitos especiales y vista la subsanación allegada, el demandante se ratificó en todas sus pretensiones sin dar cumplimiento a lo solicitado en el auto inadmisorio, pues procura que se tramite el procedimiento ejecutivo singular de mayor cuantía dispuesto en el art. 422 del CGP y SS, y consecuentemente, peticiona que se dé aplicación a lo indicado en el art. 468 del C.G.P., demanda que persigue sin agotar las exigencias normativas, pues los procedimientos son excluyentes entre sí, ya que cada uno contiene requisitos especiales y un tratamiento diferente, por lo tanto, la actuación pedida no es procedente.

En efecto, el art. 468 del CGP, refiere "DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. *Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda...*", sin embargo, el mismo requiere que su aplicación es cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, **exclusivamente** con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, circunstancia que no se ajusta en el presente proceso, por cuanto debe darse cumplimiento a los requisitos especiales y diferentes a los indicados en el art. 422 del CGP.

En esa consideración, de conformidad a lo estipulado en el Art. 88 numerales 2 y 3, contrario a lo manifestado por el demandante, se presenta una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las mismas se excluyen entre sí al tener cada una un procedimiento y requisitos diferentes, por cuanto la totalidad de las pretensiones no pueden tramitarse por el mismo procedimiento como se explicó anteriormente.

Conforme a lo señalado en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE

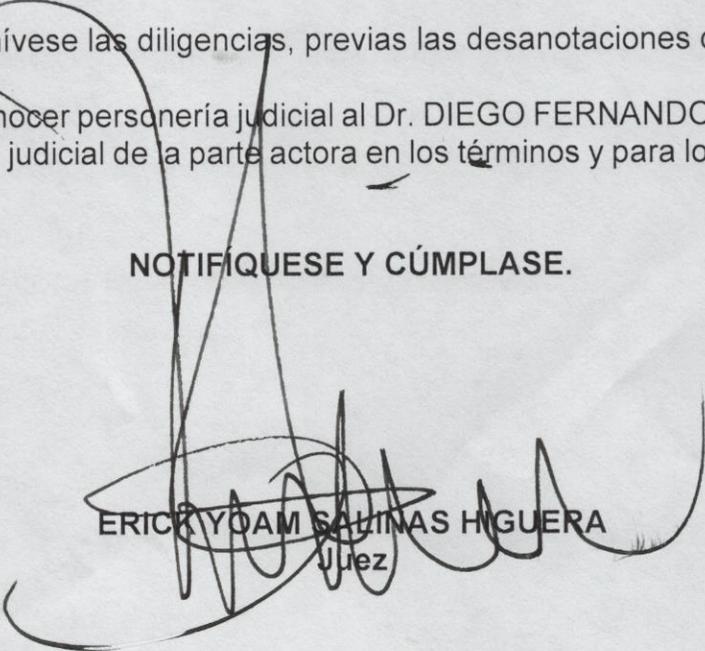
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, presentada mediante apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

CUARTO: Reconocer personería judicial al Dr. DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 020, fijado hoy nueve (9) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 25 de mayo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2023-00089
Demandante: NIXON NUMBEIMAR BASALLO Y OTROS.
Demandado: RENÉ PERDOMO PÁEZ Y OTROS.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial del señor NIXON NUMBEIMAR BASALLO Y OTROS, contra RENÉ PERDOMO PÁEZ Y OTROS.

Revisado el libelo demandatorio, se avizora que la parte demandante no da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., por cuanto, en la demanda no determina el domicilio de las partes.

De otro lado, en atención a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., los hechos no sirven de fundamento de las pretensiones, esto por cuanto, también orienta la demanda contra empresa "RUMA LA DUEÑA CONSORCIO PAVIMENTACIÓN OROCUE", sin embargo, en la relación de parte demandada no la refiere. En esa consideración, deberá aclarar dicha situación.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al Dr. HERMES DE JESÚS PÉREZ ZAPATA en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 020, fijado hoy nueve (9) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 30 de mayo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO,
DISOLUCION Y LIQUIDACION.
Radicación: 850013103001-2023-00091
Demandante: ANAYIBE ROSAS MARTINEZ.
Demandado: JULIAN FONSECA PEREZ.

Procede el despacho a resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda DISOLUCION Y LIQUIDACION JUDICIAL DE SOCIEDAD DE HECHO instaurada por ANAYIBE ROSAS MARTINEZ en contra de JULIAN FONSECA PEREZ.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos advierte este Despacho Judicial que la parte demandante no satisface los parámetros exigidos en el art. 74 del C.G.P., y en el numeral 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el poder para actuar no lo aporta en debida forma.

De otro lado, se observa que el extremo activo no da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., por cuanto, en la demanda no determina el domicilio de las partes.

Ahora, respecto a los documentos que refiere aportar en el acápite de pruebas, se advierte que no es posible visualizarlos. En consecuencia, se le requiere para que aporte el material probatorio en su totalidad, bien sea de manera individual o conjunta en archivo PDF.

Finalmente, se tiene que el presente proceso por su naturaleza es un asunto de aquellos que contempla la ley 2220 de 2022, como susceptibles de ser conciliables previamente a la presentación de la demanda, no obstante, dicho trámite está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del mismo.

En esa consideración, de la demanda es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Así las cosas, deberá dar cumplimiento a lo exigido en la norma.

Adicionalmente, en razón que lo pretendido es la liquidación de una sociedad en donde se verificará el grado de participación y demás posibles frutos civiles se requiere a la parte actora para que presente el juramento estimatorio de conformidad a lo señalado en el art 206 del CGP.

Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. DIANA PATRICIA PUENTES SUAREZ, hasta tanto no subsane la falencia anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS NIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 020, fijado hoy nueve (9) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 31 de mayo de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: DEMANDA VERBAL RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
Radicación 850013103001-2023-00092
Demandante: DILFA DEL CARMEN MARTINEZ SALAMANCA y OTROS.
Demandado: ASOCIACIÓN DE PALMICULTORES DEL CHARTE "ASOPALCHARTE" Y OTROS.

Procede el despacho a resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud VERBAL de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.

Revisado el libelo demandatorio, se avizora que la parte demandante no da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., por cuanto, en la demanda no determina el domicilio de los demandantes.

Adicionalmente, dentro del acápite de pruebas testimoniales refiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, no aporta prueba sumaria del envío de la demanda y anexos al extremo pasivo.

Finalmente, se observa que el otorgamiento de poder es enviado por la parte demandante vía correo electrónico palmera.martinez.sas@hotmail.com, empero, dentro de la demanda se advierte que el correo de dicha parte es flamartinezsalamanca1@gmail.com, por tal razón, deberá aclarar tal situación.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., para que la parte actora subsane los yerros advertidos.

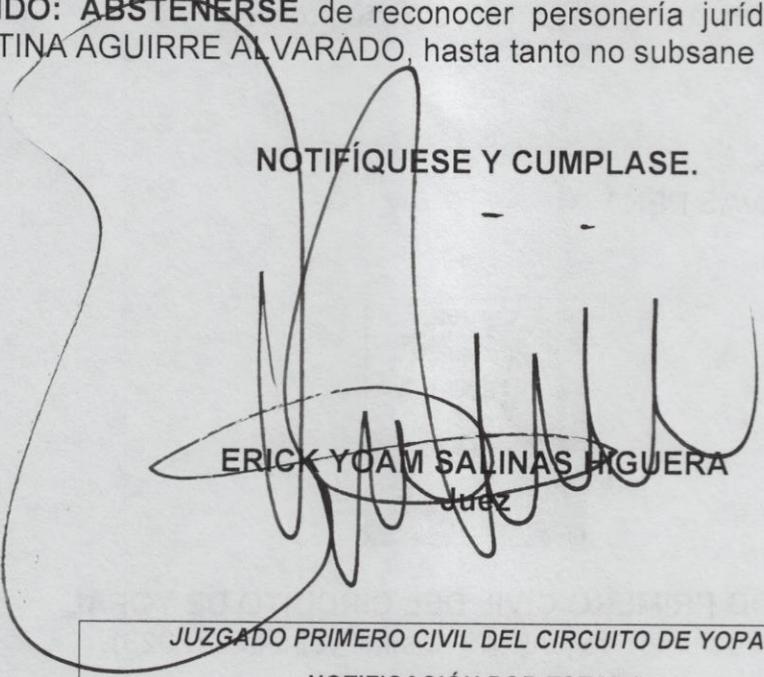
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Dra. MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, hasta tanto no subsane la falencia anotada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 020, fijado hoy nueve (9) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 2 de junio de 2022, la presente demanda que fue asignada por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO.
Radicación	850013103001-2023-00093.
Demandante:	NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS.
Demandado:	CARLOS GERMÁN RODRÍGUEZ CORREDOR.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda.

Revisado el libelo demandatorio advierte este Despacho Judicial se avizora que el extremo activo no da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., por cuanto, en la demanda no determina el domicilio de las partes.

Igualmente, de conformidad a lo señalado en el numeral 4 del art. 84 del CGP, el actor omite aportar el avalúo catastral del bien objeto de litis, el cual es necesario para determinar la cuantía del proceso tal y como lo señala el numeral 3 del art. 26 C.G.P. En esa consideración, se requiere a la actora para que allegue el documento exigido por ley.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., para que la parte actora subsane los yerros advertidos.

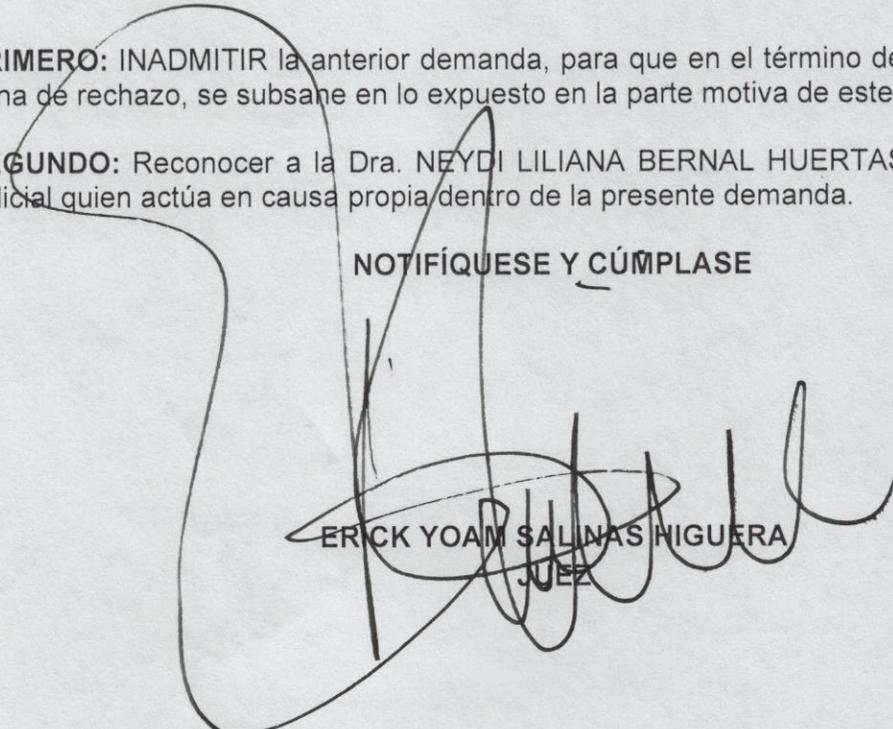
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS como apoderada judicial quien actúa en causa propia dentro de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

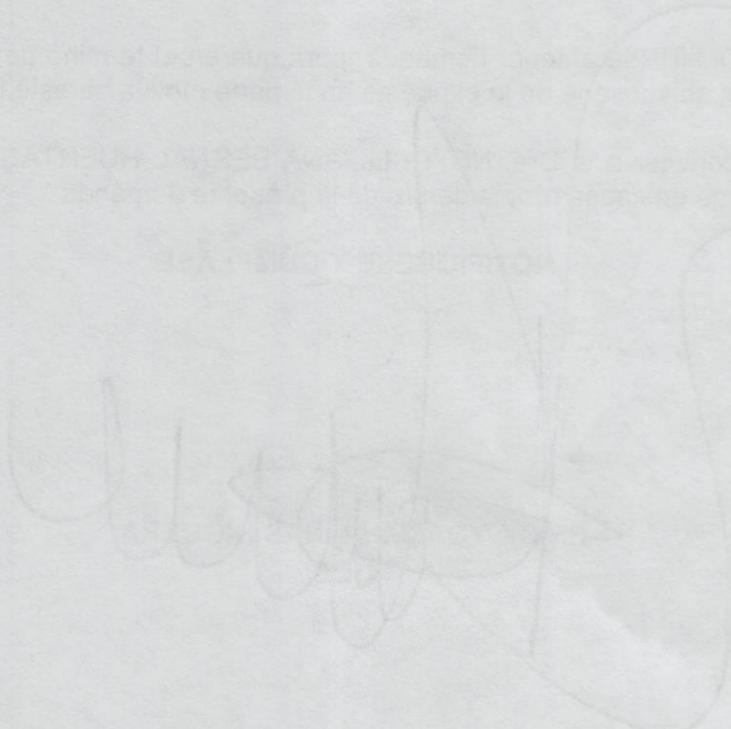
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 020, fijado hoy nueve (9) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



Al despacho del señor juez, hoy 5 de junio de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2023-00095.
Demandante: MARTHA HERNANDEZ DE DÍAZ.
Demandado: JHON JAIRO ZARATE UNDA y OTRO.

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial de MARTHA HERNANDEZ DE DÍAZ contra JHON JAIRO ZARATE UNDA y JUAN MAURICIO UNDA

Vista la demanda se precisa que la determinación de la cuantía atendiendo la naturaleza del presente asunto debe ser estudiada al tenor del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 1, que:

La cuantía se determina así:” 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el extremo activo determina la cuantía en la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$58'067.393), circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicho monto no supera los 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., este despacho se abstendrá de avocar conocimiento del asunto y en consecuencia, se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 020, fijado hoy nueve (9) de junio de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA